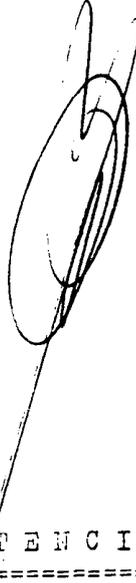


274


Sumario nº 30 de 1.967
Juzgado de Orden Público
Rollo nº 30 de 1.967.

SENTENCIA NUMERO 106.

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO	=	En Madrid, a diecinueve de octubre de
PRESIDENTE	=	mil novecientos sesenta y siete
ILMO. SR. DON JOSE HIJAS PALACIOS	=	VISTA en juicio oral y público ante .
MAGISTRADOS	=	el Tribunal de Orden Público la causa pr
ILMO. SR. DON ANTONIO TORRES-DULCE RUIZ	=	cedente del Juzgado de Orden Público, se
ILMO. SR. DON JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES	=	guida de oficio por el delito de Manifes
-----	=	ción Ilegal, contra LUISA ISABEL ALVAREZ

DE TOLEDO Y MAURA, DUQUESA DE MEDINA SIDONIA, de treinta y un años de edad, hija de Joaquín y María del Carmen, natural de Estoril (Portugal) y vecino de Sanlucar de Barrameda (Cadiz), calle Conde de Niebla número 1, de estado casada, de profesión sus labores, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta informada, solvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privada del diecisiete al veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal Ilmo. Sr. Don Luis Poyatos Bernaldez y dicha procesada representada por el Procurador Don Cristóbal Estevez Alvarez y defendida por el Letrado Don Mariano Robles Romero Robledo y Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don José Hijas Palacios.

PRIMER RESULTANDO probado y así se declara: Que la procesada Luisa Isabel Alvarez de Toledo y Maura, mayor de edad penal, de mala conducta y sin antecedentes penales, organizó entre los vecinos de Palomares (Almeria), el día diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, una manifestación para hacer una publica protesta, ante el País, el Gobierno y la Embajada Americana de los Estados Unidos, así como llamar la atención de la Prensa nacional y extranjera, en relación con las reclamaciones pecuniarias que los dichos vecinos, afectados por el accidente aereo, ocurrido en dicho lugar, tenían formuladas y que no eran abonadas conforme a sus deseos.

Para ello, sin contar con autorización gubernativa de ninguna especie, y pese a que

el día anterior se hizo saber a numerosos vecinos por las autoridades competentes que no se autorizaba manifestación colectiva de clase alguna, la procesada encauzó las aspiraciones de aquellos formando una manifestación entre los vecinos de Palomares y Villaricos, que excediendo de doscientas personas, marcharon, con la procesada en cabeza por la Carretera que conduce a Cuevas de Almanzora, recorriendo así unos doscientos cincuenta metros, con el pretexto de tomar un autobús que trasladara a Madrid, unos cuarenta vecinos de los afectados, alterando el orden público que fué restablecido por la Guardia Civil disolviendo la aludida marcha y deteniendo a la procesada.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de Manifestación no Pacífica comprendido en los artículos 166-1º, 167 y 168 del Código Penal y reputando responsable del mismo, en concepto de autora a la procesada Luisa Isabel Alvarez de Toledo y Maura, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de la pena de un año de prisión menor y multa de diez mil pesetas, con arresto sustitutorio caso de impago de un mes, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que la representación del procesado en sus conclusiones también definitivas estimó que ni había existido tal manifestación, porque se trataba de una simple despedida de familiares a Comisionados que venían a Madrid, ni por ende puede hablarse de organizadores, razón por la que solicitó la libre absolución de la procesada con toda clase de pronunciamientos favorables.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de Manifestación no Pacífica comprendido en los artículos 166-1º y 167 del Código Penal. Para que el delito que se considera, nazca a la vida del derecho, según el tenor literal del primer precepto citado son precisos tres elementos esenciales: 1º. Existencia de una manifestación pública. 2º. Que no sea pacífica. 3º. Que llegue a celebrarse. Según la Ley de 15 de julio de 1.880 en su artículo 2º vigente a los efectos definitorios, según ha proclamado reiteradamente este Tribunal y ha acogido el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de marzo de 1.964, hay manifestación pública, cuando una reunión de más de veinte personas, discurren por las vías de una ciudad, naturalmente habrá de añadirse, con una vinculación o acuerdo entre sí, objetivo común, que no les hacen aparecer

275

-2-

a los ojos del jurista, como suma de individuos reunidos "per accidens", sino con un elemento vinculante que reduce a unidad la mera suma de asistentes. Si el día 17 de enero de 1.967, por las calles de Palomares, discurren más de doscientas personas, con acuerdo previo, finalidad común y vinculación específica, no puede llegarse a otra conclusión que la de que el grupo expresado integra, legalmente una manifestación. 2º. Que no sea pacífica. Aunque en términos usuales, una reunión no es pacífica, cuando altera la paz pública, en términos legales el artículo 166, del Código Penal define cuales son las manifestaciones no pacíficas. Y cuando el legislador penal las regula y define, el Juez debe aceptar y aplicar tales disposiciones según su contexto literal y a estos efectos no son pacíficas las reuniones, conforme al Código Penal, "cuando se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que aquella se llevará a efecto". Luego con independencia del objetivo, del resultado y del desarrollo mas o menos pacifico de la manifestación, bastará que infrinja las disposiciones de Policía para que el Código Penal las repute como no pacíficas.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Entonces que el elemento esencial que debe determinar al Tribunal para juzgar la manifestación objeto del proceso, es la observancia o no de tales disposiciones, porque caso de que no se hayan cumplido, el Código Penal "ipso jure" las califica de no pacíficas.

A tenor de los artículos 14 y siguientes de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959 las manifestaciones precisan autorización gubernativa que ha de obtenerse, conforme a las Ordenes de 20 de julio de 1.939 y 18 de abril y 9 de mayo de 1.940, del Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil. De manera que el Principio General del artículo 16 del Fuero de los Españoles, de reunión lícita y de acuerdo con lo establecido por las Leyes, tiene en las disposiciones anteriormente mencionadas, su canalización y su regulación.

Aplicando tales disposiciones a la manifestación de 17 de enero de 1.967, en Palomares, es evidente que no se solicitó autorización gubernativa, no se autorizó por esta y es mas, se advirtió muy claramente, a los vecinos que la que intentaban, no estaba autorizada, por lo que es patente que tal marcha "no es pacífica" con in

dependencia de su ulterior desarrollo y no es pacífica por imperativo terminante del Código Penal y así debe declararse expresamente.

Respecto al tercer requisito de la celebración, ha quedado puesto de manifiesto, puesto que aquella manifestación se puso en marcha, con orden, pero sin autorización, discurriendo por las calles de Palomares, en extensión de doscientos cincuenta metros suficiente a concluir que aquella llegó a celebrarse, según la expresión legal (artículo 167 del Código Penal).

TERCER CONSIDERANDO: Que en términos generales el problema jurídico planteado ha quedado resuelto, puesto que evidentemente la naturaleza del delito que se contempla es puramente formal, pero ahondando en su estudio si se estimara preciso para la concurrencia del hecho punible un dolo determinado, lo que legalmente no es necesario, también habría de apreciarse en el caso de autos por las siguientes razones: 1ª. Porque o el dolo se contempla en atención a la rubrica general en que el artículo 166 está enclavado "Delitos cometidos con ocasión de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes. Sección Primera. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes", en cuyo caso si se ejercita un derecho, en forma, vía y manera distinta a la regulación legal, como ocurrió en el caso de autos sin la autorización gubernativa- se viola la Ley, que desarrolla el ejercicio de tales derechos, y al atacar a esta en el desenvolvimiento de un derecho, se ataca a los cimientos propios de la regulación de un Estado de Derecho de los que aquella forma parte. 2ª o porque el dolo, hace referencia a la seguridad interior del Estado, en forma más amplia, apuntando a la rubrica general del Título II, Libro II del Código Penal y entonces también concurriría en el caso de autos, porque hubo advertencia por parte de la autoridad competente de que no se autorizaba manifestación de clase alguna, pese a lo cual se celebró, con la consiguiente alteración del orden público, que tuvo necesidad de ser restablecido por la fuerza pública, disolviendo la manifestación y practicando detenciones, actos todos que atentan contra los postulados ideales de la seguridad interior del Estado, razones que abonan nuevamente que el Tribunal estime cometido el delito perseguido.

CUARTO CONSIDERANDO: Que a los efectos del artículo 167 del Código Penal, quien encauza el ambiente de los vecinos de un pueblo, hacia un acto de manifestación colectiva, llevando la iniciativa de la misma, organizándola, asistiendo y encabezando aquella tiene una intervención tan acusada y de tanto relieve penal que su con-

276

ducta ha de encajarse en la calidad de promotora de la misma, puesto que toda -
la dinamica del grupo ha respondido a la pauta señalada por la procesada en todo
instante y en sus mas minimos detalles. Razones que han de tener la repercusión -
legal en la pena, de acuerdo con el precepto invocado.

QUINTO CONSIDERANDO: Que de dicho delito es responsable criminalmente en con -
cepto de autora la procesada Luisa Isabel Alvarez de Toledo y Maura, por la parti
cipación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución.

SEXTO CONSIDERANDO: Que en la realización de dicho delito no concurren circuns
tancias modificativas de la responsabilidad criminal procediendo imponer la pena
de conformidad con la regla 4ª del artículo 61 del Código Penal.

SEPTIMO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a
todo responsable de delito, que lo es también civilmente (artículos 240-2º de 1a
Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 19, 101 y siguientes del Código Penal)

VISTOS además de los citados, los artículos 1, 12, 14, 26, 33, 47, 77 y 91 -
del Código Penal y 141, 142, 203, 239, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Cri
minal.

F A L L A M O S.

Que debemos condenar y condenamos a la procesada LUI SA ISABEL ALVAREZ DE TOLE
DO Y MAURA como responsable en concepto de autora, organizadora, de un delito de
Manifestación Ilegal, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR y multa conjunta de --
DIEZ MIL PESETAS, con arresto sustitutorio, caso de impago de un mes, con sus ac
cesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de su -
fragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena se le abona todo el tiempo de prisión provi
sional sufrida por esta causa

Y aprobamos el auto de solvencia, consultado por el Instructor

~~Así como el auto de solvencia, consultado por el Instructor~~

BLICACION.-Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su
fecha por el Ilmo. Sr. Presidente, estando celebrando audier pública, doy fé